



# Actualidad Empresa Familiar



Newsletter nº 2– 2º cuatrimestre de 2019

12 de septiembre de 2019

---

## El decálogo de la empresa familiar

- > La protección del patrimonio ante situaciones personales

---

## Familia y sucesiones

- > El maltrato psicológico como causa de extinción de la pensión de alimentos
- > El maltrato psicológico como causa de desheredación
- > Aceptación y partición de la herencia sin el consentimiento de una heredera

---

## Sociedades

- > Validez de operación de adquisición de autocartera en SL
- > Derecho de separación por no reparto de beneficios
- > Derecho de información ejercitado durante la junta en SL
- > Cláusula estatutaria de mayorías reforzadas
- > Cláusula estatutaria de adquisición a valor contable y suspensión del derecho de voto en SL
- > Legitimación de los nudos propietarios para acudir a la junta y votar
- > Interpretación de una cláusula estatutaria de resolución de conflictos

---

## Financiero y tributario

- > Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Patrimonio: repudiación de la herencia
- > Impuesto sobre el Patrimonio: el ejercicio de la actividad económica y la percepción de pensión de jubilación
- > Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: requisito de permanencia para la aplicación del régimen de empresa familiar
- > Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: período para verificar los requisitos en las transmisiones *mortis causa* de empresa familiar
- > Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: cuenta bancaria de titularidad conjunta con el causante
- > Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: adquisición a título de herencia por fundación extranjera
- > Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: extinción parcial de condominio de inmueble
- > Cataluña: impuesto sobre los activos improductivos



## EL DECÁLOGO DE LA EMPRESA FAMILIAR

### La protección del patrimonio ante situaciones personales

“Regular, formal y expresamente, las relaciones entre la familia y el patrimonio empresarial” es el primero de los principios que recoge el Decálogo de la Empresa Familiar.

La empresa familiar es especialmente vulnerable a las fragmentaciones de patrimonio que puedan producirse por las vicisitudes personales de los miembros de la familia. En numerosas ocasiones, nos enfrentamos a situaciones y conflictos personales que, además de erosionar las relaciones entre los miembros de la familia, pueden tener consecuencias económicas desfavorables. La crisis matrimonial o de convivencia de la pareja, la existencia de menores de edad e incapaces, la jubilación, la incapacidad sobrevenida del empresario y el fallecimiento, son acontecimientos vitales que pueden amenazar la estabilidad patrimonial de la familia. También la movilidad dentro y fuera del Estado y la globalización de las relaciones personales pueden tener implicaciones económicas desconocidas o no deseadas por el titular del patrimonio. Conocer los instrumentos jurídicos que la normativa nos ofrece y, en su caso, contar con un asesoramiento jurídico preventivo puede minimizar las posibles consecuencias económicas desfavorables.

Por ejemplo, en el escenario del fallecimiento, es importante conocer cuál es la ley aplicable a la herencia ya que incide directamente en la distribución del patrimonio hereditario. Aspectos tan relevantes como quiénes son los herederos y beneficiarios si no hay testamento otorgado, la capacidad para suceder, las causas de desheredación, la parte de libre disposición, las reservas legales o legítimas y las normas sobre administración de la herencia vienen determinados por la ley civil sucesoria.

¿Qué podemos hacer?

- Informar a los miembros de la familia sobre los riesgos de fragmentación del patrimonio empresarial cuando existen conflictos personales y familiares.
- Valorar la posibilidad de pedir a los miembros de la familia que otorguen determinados documentos en relación a su esfera personal para evitar que la propiedad de la empresa familiar se disperse entre personas ajenas: por ejemplo, disposiciones testamentarias, pactos matrimoniales y de convivencia en pareja, cláusulas de administración patrimonial, documentos de tutela y previsión de la incapacidad.
- Acordar entre todos los miembros de la familia seguir un asesoramiento jurídico unitario en lo que atañe a la empresa familiar, para aplicar criterios coordinados y prevenir que la situación legal de alguno de los firmantes perjudique la de todo el grupo familiar.

---

### Reflexiones

¿Cuál es la composición de su patrimonio? ¿Lo tiene estructurado en sociedades o a título particular?

¿Tiene debidamente separado el patrimonio personal del patrimonio empresarial?

¿Conoce el régimen económico de su matrimonio o relación de pareja y las consecuencias de una posible crisis matrimonial o de pareja? ¿y la ley que sería de aplicación a su herencia? ¿ha pensado en el escenario de una pérdida repentina de capacidad?

¿Han asumido los miembros de la familia empresaria compromisos personales para preservar el patrimonio empresarial de sus vicisitudes personales?

¿Cuenta la familia empresaria con suficiente información para valorar las consecuencias de no proteger el patrimonio familiar?

---



## FAMILIA Y SUCESIONES

### El maltrato psicológico como causa de extinción de la pensión de alimentos

El Tribunal Supremo en [Sentencia nº 104/2019, de 19 de febrero](#), admite que la pensión de alimentos a favor de un hijo mayor de edad se pueda extinguir por falta de relación continuada entre padre e hijo, siempre y cuando dicha falta de relación sea únicamente imputable al hijo.

El Tribunal interpreta el [art. 152.4 del Código civil](#) que establece que cesará la obligación de dar alimentos cuando el alimentista hubiere cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación. Aunque la falta de relación no está prevista expresamente por el Código civil como causa de desheredación, el Tribunal Supremo realiza una interpretación flexible de dichas causas de desheredación, para comprender el maltrato psicológico, teniendo presente la realidad social, el signo cultural y los valores del momento. El Tribunal aclara que, aunque se admita esta causa por vía de interpretación flexible de las causas de desheredación a efectos de la extinción de la pensión alimenticia, la falta de relación manifiesta deberá ser interpretada de forma rigurosa y restrictiva y esa falta deberá ser imputable de forma principal y relevante al hijo.

### El maltrato psicológico como causa de desheredación

El Tribunal Supremo, en [Sentencia nº 267/2019, de 13 de mayo](#), se pronuncia sobre el recurso de dos demandantes que impugnaron su desheredación en el testamento de su madre. Esta dejaba constancia de que dos de sus hijos habían incurrido en maltrato psicológico contra ella durante años, sobre todo en sus últimos años de vida, con una conducta de menosprecio y abandono y, por ello, consideraba que dicho maltrato psicológico debía quedar incluido en el concepto que encierra el maltrato de obra en el [art. 853.2 del Código Civil](#) a fin de calificarlo como causa de desheredación.

El Tribunal considera acreditado que la conducta de maltrato no tuvo justificación alguna y fue imputable únicamente a los herederos. A pesar de que uno de ellos residió en casa de su madre durante sus últimos meses de vida, no se estima como reconciliación a los efectos de enervar la causa de desheredación, pues el acercamiento de este hijo fue por motivos económicos y no de cuidados y asistencia para con su madre y además se dieron circunstancias y hechos anteriores y coetáneos a su convivencia con la testadora que no reflejaban ninguna reconciliación.

Alega la parte recurrente que además existe un anexo a un depósito bancario que contempla la declaración de la testadora de que sea repartido en partes iguales entre sus hijos. Para el Tribunal dicho anexo no tiene el valor de una declaración testamentaria *mortis causa* que pudiera revocar el testamento otorgado.

En conclusión, el Tribunal Supremo acoge el concepto de maltrato psicológico como modalidad del maltrato de obra, introducido por sus sentencias [nº 258/2014, de 3 de junio](#) y [nº 59/2015, de 30 de enero](#), como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador, que debe entenderse entre las causas que justifican que el testador desee privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella.

### Aceptación y partición de la herencia sin el consentimiento de una heredera

La [RDGRN de 28 de junio de 2019](#) resuelve el caso de una escritura de adjudicación de herencia otorgada por una de las dos herederas, pues la otra no había atendido ningún requerimiento, y deniega la inscripción de la escritura. Argumenta que, aunque ante la ausencia de respuesta alguna por una de las herederas, se entendió aceptada la herencia por transcurso del plazo legal, ello no significa que haya prestado su consentimiento para la partición y adjudicación hecha por la otra heredera de forma unilateral.



La aceptación y la partición o adjudicación son dos actos jurídicos con efectos diferentes por lo que la ley distingue dos procedimientos judiciales distintos, el de aceptación y el de testamentaria o partición testamentaria con las adjudicaciones correspondientes de bienes concretos. El derecho hereditario en abstracto, que corresponde a cada una de las herederas, precisa de la partición para concretar la titularidad sobre cada uno de los bienes, y la partición necesita del consentimiento individualizado de todas ellas. Si no concurren todos los herederos no pueden inscribirse bienes o participaciones indivisas de bienes concretos, sino tan solo realizarse una anotación preventiva del derecho hereditario, que no cabe de oficio por el registrador.

## SOCIEDADES

### Validez de operación de adquisición de autocartera en SL

El 2.7.2007, una madre y dos de sus hijas, socias de una SL, permutaron con esta sus participaciones en el capital de dicha SL por capital en una filial de esta. Inmediatamente, la SL vendió las participaciones en autocartera que había adquirido en virtud de la permuta a otros tres hijos. Años después, uno de los hijos solicita la nulidad de la permuta y la compraventa por la que adquirió las participaciones de la SL, así como la restitución del dinero que abonó por dicha compra.

En la STS de 27 de marzo de 2019, nº 190/2019, el TS reconoce que un análisis aislado de la permuta de 2.7.2007 llevaría a concluir que se trataba de una adquisición derivativa por parte de la SL de sus propias participaciones no comprendida en ninguno de los supuestos en los que, conforme al entonces vigente art. 40.1 LSRL, se autorizaba la autocartera, por lo que ex art. 6.3 del Código Civil procedería declarar la nulidad de la operación. Sin embargo, el TS no declara la nulidad porque no se había vulnerado la *ratio* de la normativa de

autocartera. La permuta de participaciones era una de cuatro escrituras que se firmaron el 2.7.2007, que formaban un entramado negocial acordado para que madre e hijos se redistribuyeran el patrimonio familiar. La permuta era instrumental para transmitir las participaciones a otros miembros de la familia “*por un precio equivalente al valor de lo permutado*”, de modo que la SL transmitió inmediatamente su fugaz autocartera en cumplimiento del acuerdo familiar. Por ello, el TS descarta que se vulnere la finalidad del régimen jurídico de la autocartera en la SL, que buscaría (a) proteger la integridad patrimonial del capital social como garantía de los acreedores sociales, que aquí no se vio afectado por ser la adquisición “*meramente instrumental*” que “*duró lo esencial para su inmediata transmisión por el mismo contravalor*” y (b) tutelar los derechos políticos y económicos de los socios, que tampoco quedaron afectados pues la permuta encajaba en el acuerdo más amplio de todos para redistribuirse la herencia familiar.

### Derecho de separación por no reparto de beneficios

Entre las sentencias recientes que se han pronunciado sobre el derecho de separación por no reparto de beneficios regulado en el art. 348 bis LSC, destacamos los siguientes pronunciamientos:

- El derecho de separación opera si se dan los requisitos que contempla la norma en el momento temporal en el que se pretende su ejercicio por un socio. Ello es así, aunque en el ejercicio al que se refiera el acuerdo de aprobación de cuentas el derecho estuviese legalmente suspendido. Lo dice la SAP de Barcelona (secc. 15ª), de 27 de mayo de 2019, núm. 1014/2019, en relación a una junta celebrada en 2017 (cuando existía cobertura legal para su ejercicio) en la que se aprobaron unas cuentas referidas a 2015 (cuando la norma estaba suspendida).
- El acuerdo de liquidación no impide que se declare bien ejercitado el derecho de



separación de un socio *ex art.* 348 bis LSC. Lo dice la SJI de Vitoria (secc. 7ª) de 4 de marzo de 2019, núm. 26/2019, en un supuesto en el que los socios quisieron dificultar el derecho de separación de un socio disolviendo la sociedad. Concurriendo todos los presupuestos para el ejercicio de separación, las participaciones sociales han de valorarse a la fecha de la comunicación por el socio del ejercicio del derecho de separación y su valor quedará excluido de las operaciones de liquidación.

- > Procede aplicar la limitación incluida en un pacto parasocial al derecho de separación ejercitado por un socio durante una junta general celebrada antes de la entrada en vigor de la reforma de la LSC, operada por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, es decir el 30 de diciembre de 2018. En concreto, la SAP de Valladolid (secc. 3ª) de 25 de junio de 2019, nº 272/2019, considera que los socios habían pactado que el ejercicio de este derecho estaba condicionado a que la sociedad pudiera seguir realizando inversiones sin endeudamiento de terceros. La AP, tras recordar la polémica doctrinal existente antes de la entrada en vigor de la reforma sobre el carácter imperativo o dispositivo de este derecho, indica que la nueva redacción del precepto, que confirma la naturaleza dispositiva, puede ser aplicada retroactivamente con carácter excepcional. Por ello, en ejercicio de la autonomía de la voluntad de los socios, es perfectamente válida la limitación al ejercicio del derecho de separación prevista en los estatutos. Sin perjuicio de lo anterior, debe reseñarse que en este caso concreto la AP concluye que el socio demandante sí que tenía derecho a separarse de la sociedad por falta de reparto de dividendos no porque el pacto de limitación fuera inválido, sino porque el importe de las inversiones aprobadas era inferior al metálico disponible para su ejecución inmediata, no concurriendo por

tanto el presupuesto de la limitación pactada.

### Derecho de información ejercitado durante la junta en SL

La SAP de Madrid, de 12 de abril de 2019, nº 197/2019, trata una cuestión relevante que ha sido objeto de diversas interpretaciones. Se trata de si es posible impugnar la junta general de una SL por vulneración del derecho de información del socio ejercitado durante la propia junta. Recordemos que la LSC prohíbe en el art. 197.5 LSC la impugnación por este motivo para la SA, pero guarda silencio respecto de la SL. Esta sentencia concluye que dicha prohibición no es extensible analógicamente a la SL basándose en las siguientes razones:

- > La Ley 31/2014 ha regulado de forma distinta en SA y SL el derecho de información ejercitado en el seno de la junta.
- > Cuando el legislador ha querido unificar el régimen de impugnación de acuerdos por vulneración del derecho de información lo ha hecho de modo explícito. Tal es el caso de la información solicitada antes de la celebración de la junta (*ex art. 204.3 LSC*).
- > La norma del art. 197.5 LSC es una norma restrictiva de los derechos del socio y su extensión analógica "*no es, tal vez, la solución jurídicamente más correcta*".
- > No existe identidad de razón que justifique la aplicación analógica dado el distinto prototipo societario, abierto y cerrado, de ambos tipos sociales.

Frente a esta interpretación, las sentencias que, hasta el momento, se han pronunciado sobre el tema defienden, sin embargo, la aplicación analógica de la prohibición de impugnación al no encontrar razones que justifiquen un trato diferenciado entre ambos tipos societarios.



## Cláusula estatutaria de mayoría reforzada

La RDGRN de 3 de abril de 2019 (BOE 24.4.19) no acepta inscribir una cláusula estatutaria de una SL que sujeta la adopción de acuerdos sociales a la obtención de una mayoría de votos válidos que representen, al menos, el 80% de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social, por no excepcionar expresamente las mayorías imperativas previstas legalmente.

Invocando doctrina anterior, la DGRN interpreta que una cláusula como esta, que no excepciona de forma expresa la salvedad de las mayorías para el cese de administradores, compromete el principio de libre revocabilidad del administrador aplicable tanto para SA como para SL (arts. 223.1 y 238 LSC); en la SL se admite reforzar la mayoría pero hasta el límite legal de dos tercios de los votos correspondiente a las participaciones sociales (art. 223.2 LSC). Igualmente, se entiende que tampoco en los supuestos de disolución forzosa (art. 363.1, letras (a) a (g), LSC), cabe reforzar el régimen ordinario de mayorías pues modificarlo afectaría a los derechos individuales de los socios.

No se admite que el sometimiento a la ley previsto en estatutos haga innecesaria una salvaguardia (expresa o genérica) de respetar las mayorías imperativas, pues la exigencia de claridad y precisión de los asientos registrales por su alcance *erga omnes* impide inscribir una cláusula que generaría duda sobre la mayoría exigida (la legal o la estatutaria). Las mayorías de votación máximas legales son una medida protectora de los derechos individuales del socio y estos quedarían defraudados con dicha cláusula.

En conclusión, para evitar dificultades al redactar este tipo de cláusulas resulta recomendable indicar expresamente que las mayorías reforzadas estatutarias rigen salvo que existan mayorías imperativas.

## Cláusula estatutaria de adquisición a valor contable y suspensión del derecho de voto en SL

Las RRDGRN de 9 de mayo y de 23 de mayo de 2019 admiten una cláusula estatutaria (aprobada por unanimidad) según la cual, de iniciarse un procedimiento de embargo de las participaciones, la sociedad o, en su defecto, los socios, podrán adquirir las participaciones embargadas. El precio de transmisión sería el valor razonable identificado con el valor contable resultante del último balance aprobado por la junta. Además, si la sociedad o los socios no ejercitasen su derecho, cabe excluir al socio vía amortización de sus participaciones abonando igualmente el valor contable según último balance aprobado.

El razonamiento de la DGRN reproduce en buena medida el de la RDGRN de 15 de noviembre de 2016, que admitió, en la transmisión voluntaria *inter vivos*, un derecho de adquisición preferente ejercitable a valor razonable coincidente con el valor contable del último balance aprobado por junta. Invocando el principio de autonomía de la voluntad de los socios, la DGRN considera que el procedimiento de embargo no impide un derecho de adquisición preferente como el aquí indicado, unido a la posible exclusión del socio afectado por el embargo vía amortización de sus participaciones. Si se ejercitase el derecho o se excluyera al socio, el precio o la cuota de liquidación del socio excluido sustituiría a las participaciones embargadas.

La RDGRN de 23 de mayo de 2019, además, acepta inscribir que, mientras las participaciones sociales embargadas no sean transmitidas en la forma establecida en los estatutos, se suspenda su derecho a votar en junta decisiones que requieran mayoría reforzada legal o estatutaria. Con base en el principio de autonomía de la voluntad de los socios, y la flexibilidad del régimen jurídico de la SL a la hora de establecer privilegios relativos al derecho de voto, la DGRN acepta incluir una regulación como esta que cubre un supuesto no previsto en el art.



190 LSC pues todos los socios, por unanimidad, valoran que existe un interés en dicha suspensión.

### Legitimación de los nudos propietarios para acudir a la junta y votar

La SAP de Barcelona (secc. 15), de 29 de marzo de 2019, núm. 585/2019 trata sobre un litigio en el que tres hermanos interponen una demanda contra una sociedad solicitando se les reconozca la condición de nudos propietarios de las participaciones donadas por su padre mediante escritura pública. La sociedad alega falta de legitimación por no haber exhibido a la sociedad la escritura pública de transmisión. La Audiencia da razón a los demandantes y anula el acuerdo de aumento de capital aprobado por la junta al no haber reconocido como socios a los demandantes. Los argumentos son los siguientes:

- El art. 107 LSC parte del principio de libre transmisión de participaciones entre ascendientes y descendientes. Por tanto, no debe haber limitaciones para que el titular constituya un derecho real sobre sus participaciones transmitiendo a sus hijos la nuda propiedad.
- El art. 106 LSC exige a quien constituya un derecho real sobre participaciones que lo haga por medio de escritura pública. Se trata de un requisito que el TS reconoce que no es *ad solemnitatem* sino *ad probationem* y, en todo caso, el requisito se refiere al modo de transmisión entre el titular y los favorecidos por ese derecho real.
- Una vez constituido el derecho real, el adquirente puede ejercer los derechos de socios frente a la sociedad desde que esta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen. La LSC no establece ninguna formalidad respecto a la forma en que ha de ponerse en conocimiento de la sociedad. La única exigencia es que sea por escrito (*ex art. 107.2 LSC*).

- En el caso, los demandantes cumplieron en tiempo oportuno la exigencia de comunicar por escrito a la sociedad la transmisión, así como su voluntad de concurrir a la ampliación, ingresando en las cuentas de la sociedad las cantidades correspondientes.

### Interpretación de una cláusula estatutaria de resolución de conflictos

Dos sociedades, ESPAI y BALOO, socias al 50% de otra sociedad de responsabilidad limitada, BPH, suscriben un protocolo familiar que establece que en los estatutos deberá incluirse una cláusula que prevea mecanismos para resolver los conflictos que se planteen entre los socios. Tras diversas desavenencias, esta cláusula se incorpora a los estatutos en ejecución de un laudo arbitral y prevé que, en caso de conflicto, se acudirá a cuatro fases sucesivas: negociación, separación, escisión y mecanismos que prioricen la división de activos. En relación con el proceso concreto de separación, se prevé que: (i) si las partes no llegan a un acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones, estas se valorarán por dos auditores, distintos al de BPH, designados por cada socio; y (ii) si la diferencia entre ambas valoraciones fuere superior al 25%, se repetirá la valoración por otros dos auditores, designados asimismo por cada socio. No obstante, los estatutos no regulan la consecuencia de no alcanzarse un acuerdo una vez agotadas las dos rondas de valoración, que es lo que ocurre en este caso, tras ejercer ESPAI su derecho de separación.

La discrepancia que enfrenta a las partes es la forma en que se suceden las fases y, en concreto, en qué momento debe entenderse superada la segunda de las fases, es decir la fase de separación. ESPAI considera que una vez iniciado el derecho de separación solo la parte que lo ejercita puede ponerle fin y, como en este caso, no ha renunciado solo falta que se determine el valor razonable. Por el contrario, BPH alega que la separación solo puede considerarse coronada con éxito con una valoración válida de la participación



y que, por tanto, al no haberse alcanzado un acuerdo, debe acudir a la siguiente fase de resolución de conflictos, es decir a la fase de escisión. Ante esta situación, ESPAI interpone una demanda, solicitando que se declare vigente su derecho de separación y que se condene a BPH al pago del valor razonable de sus participaciones, que es desestimada en primera instancia.

Para resolver el litigio, la [SAP de Barcelona \(secc. 15ª\) de 20 de junio de 2019, nº 1176/2019](#), analiza si la intención de los socios era establecer un derecho estatutario de separación en el sentido del [art. 347 LSC](#), y, por tanto, si para suplir las lagunas interpretativas, hay que acudir al sistema de valoración del [art. 353 LSC](#), “*esto es, que el valor razonable lo determine un experto independiente designado por el registrador mercantil del domicilio social*”. La AP concluye que no porque “*un verdadero derecho de separación*” es incompatible “*con la posibilidad de que el socio que lo ejercitó pudiera desistir de la separación*”. Por ello, aunque el pacto, que establece un sistema de valoración cerrado, no prevé qué ocurre si, tras las dos rondas, no existe una valoración válida, lo más razonable es interpretar agotada la vía de la separación.

Uno de los magistrados de la AP discrepa y formula un voto particular. Según su criterio, la intención de los socios era prever un auténtico derecho de separación estatutario puesto que la cláusula emplea los términos legales “*derecho de separación*”, precisa las causas, establece un método para obtener el “*valor razonable*” de las participaciones y contempla las modalidades de reembolso. Por ello, debe considerarse que la fase de la separación no ha finalizado y acudir a la vía de valoración previsto en la LSC.

## TRIBUTARIO

### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Patrimonio: efectos de la repudiación de la herencia

En la resolución con número de referencia [V0029-19](#) la DGT ha resuelto sobre las implicaciones fiscales derivadas de la repudiación de una herencia después de que haya prescrito el ISD en sede del IRPF e Impuesto sobre el Patrimonio.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 28.3 de la Ley del ISD establece que “*La repudiación o renuncia hecha después de prescrito el impuesto correspondiente a la herencia o legado se reputará a efectos fiscales como donación*”. Así pues, la adquisición gratuita del beneficiario deberá gravarse como una donación en sede del donatario que resulta beneficiario de la repudiación hereditaria.

No obstante, la DGT aclara que la repudiación de la herencia es una acción voluntaria que produce en el ISD el efecto de gravar la adquisición lucrativa del beneficiario de la repudiación, pero sin que ello signifique que se presuma que el repudiante haya adquirido.

En este sentido, la DGT considera que la repudiación de la herencia tiene efectos retroactivos al momento del fallecimiento del causante, de manera que el repudiante no ha adquirido la porción hereditaria que es objeto de repudiación y, por tanto, no existe alteración patrimonial en el IRPF del sujeto que repudia la herencia.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Patrimonio, el Centro Directivo concluye en la misma línea y, por tanto, “*el repudiante no debe incluir los bienes correspondientes a la porción hereditaria repudiada, pues en ningún momento entraron en su patrimonio, sino que entraron directamente en el patrimonio del beneficiario de la repudiación con efectos desde la muerte del causante de la sucesión*”.





## Impuesto sobre el Patrimonio: el ejercicio de la actividad económica y la percepción de pensión de jubilación

La DGT resuelve sobre el cumplimiento del requisito previsto en la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio, a los efectos de aplicar la exención relativa a los bienes y derechos necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial o profesional, en un supuesto en el que el contribuyente va a percibir una pensión de jubilación (V0064-19).

El Centro Directivo resuelve que la percepción de la pensión de jubilación por parte del contribuyente impide que este pueda desarrollar la llevanza de forma habitual y directa, por lo que la DGT niega la aplicación de la citada exención en sede del Impuesto sobre el Patrimonio y, en caso que se produzca el fallecimiento del causante, la reducción en sede del ISD.

Cabe destacar que la conclusión emitida por la DGT es contraria al criterio del Tribunal Supremo en las sentencias de fecha 12 de marzo y 10 de junio de 2009. El Alto Tribunal admite expresamente la posibilidad de aplicar en sede de la empresa familiar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio a pesar que el causante percibiese una pensión de jubilación. Así, el Tribunal Supremo entiende que *“no se puede rechazar de plano la aplicación de los beneficios fiscales previstos para la empresa familiar por el mero hecho de recibir una pensión al no existir una vinculación entre la exigencia del ejercicio de una actividad de forma habitual, personal y directa en el ámbito laboral y el fiscal”*.

## Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: requisito de permanencia para la aplicación del régimen de empresa familiar

Los consultantes recibieron, por donación de su padre, participaciones de la empresa familiar aplicando la reducción por empresa familiar. Ahora, antes de que termine el plazo de permanencia, se plantean que la sociedad distribuya un dividendo

con cargo a reservas voluntarias generadas con anterioridad a la donación realizada por el padre.

En consulta V0788-19, de 12 de abril de 2019, (V0788-19), la DGT considera que *“la posterior distribución de dividendos por la entidad a los socios, entre los que se incluyen los consultantes, siempre y cuando no suponga una minoración del valor de la adquisición por el que se practicó la reducción, no afectará al requisito de permanencia del valor previsto en el artículo 20.6 de la LISD y por lo tanto al derecho a la reducción practicada, y ello con independencia de que la distribución se realice con cargo a resultados posteriores o previos a la donación”*.

En conclusión, *“en tanto la distribución de dividendos a los socios no suponga una minoración del valor de la adquisición por el que se practicó la reducción, la operación proyectada no afectará al derecho a la reducción practicada ni tampoco a la aplicación por parte del donante del artículo 33.3.c) de la LIRPF”*.

## Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: período para verificar los requisitos en las transmisiones *mortis causa* de empresa familiar

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en su sentencia de fecha 23 de mayo de 2019 sobre el periodo impositivo que debe tenerse en cuenta a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente para aplicar la reducción de empresa familiar en las transmisiones *mortis causa*.

Concretamente, resuelve sobre el periodo que debe tenerse en cuenta para realizar el cómputo de las remuneraciones percibidas por el ejercicio de las funciones de dirección, que han de representar más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

El Tribunal Supremo ya se había pronunciado previamente sobre esta cuestión, y había resuelto que, el momento determinante para comprobar si concurren los requisitos relativos a la reducción por



adquisición de acciones o participaciones *mortis causa*, es el ejercicio correspondiente al devengo del Impuesto, esto es, el ejercicio en el que se produce el fallecimiento del causante.

No obstante, el Alto Tribunal admite, haciendo referencia expresa a su [sentencia de fecha 5 de abril de 2019](#) que, como excepción y atendiendo a las circunstancias concretas, el cómputo de los rendimientos obtenidos pueda referirse al ejercicio anterior al fallecimiento del causante, como, por ejemplo, que la actividad desarrollada sea agrícola con cultivos que, por la naturaleza, solamente pueden generar beneficios durante el segundo semestre del año y que se haya acreditado que en ejercicios anteriores dichos rendimientos fueran la principal fuente de renta.

### Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: cuenta bancaria de titularidad conjunta con el causante

En la consulta [V1315-19](#) de 6 de junio, la DGT se pronuncia sobre la calificación del dinero que había en una cuenta corriente de titularidad conjunta de los esposos, en la que el origen de los ingresos son las nóminas del consultante pues su mujer fallecida no trabajaba fuera de casa. El régimen económico del matrimonio era de sociedad de gananciales.

La DGT recuerda la doctrina del Tribunal Supremo según la cual la cotitularidad de una cuenta bancaria no determina por sí sola la existencia de un condominio, y menos por partes iguales, sino que lo que tal cotitularidad significa es que cualquiera de dichos titulares tendrá frente al Banco depositario facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta. La titularidad dominical vendrá determinada únicamente por las relaciones internas entre ambos titulares (fondo común, sociedad existente o nexo de parentesco, amistad, gestión conferida, autorización o mandato), y más concretamente por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta.

Y a partir del momento de fallecimiento de uno de los cotitulares el otro deja de tener facultad de disposición

sobre la parte del saldo de la cuenta indistinta cuya titularidad dominical correspondía al fallecido y que debe integrarse en el caudal relicto de la herencia y pasar a sus herederos.

La conclusión es que el mero hecho de que una cuenta esté a nombre de dos titulares no significa que la titularidad sea de ambos y no es posible establecer *a priori* el porcentaje que corresponde a cada uno de los cotitulares. El porcentaje de titularidad vendrá determinado por la originaria pertenencia de los fondos de los que se ha nutrido la cuenta, lo cual deberá ser probado por la parte que quiera hacer valer ese derecho frente a terceros en base al régimen económico matrimonial existente.

### Adquisición a título de herencia de bienes situados en España por una fundación extranjera

La consulta de la DGT [V0170-19](#) de 25 de enero, resuelve el caso de la adquisición por una fundación extranjera de un inmueble situado en España como consecuencia de la herencia de un no residente. La DGT establece que ya residiera el causante en territorio español o fuera de él, la herencia a favor de una fundación no está sujeta al impuesto de sucesiones pues únicamente grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas.

Tampoco está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITP y AJD la adquisición de los bienes que integran la herencia por parte de la fundación, ya que dicho impuesto grava exclusivamente transmisiones por actos *inter vivos* y a título oneroso. Y, por tanto, la escritura pública de herencia reúne todos los requisitos para tributar por la cuota variable del documento notarial de la modalidad de actos jurídicos documentados.



## Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: extinción parcial de condominio mediante la adjudicación de inmueble y compensación en metálico por exceso de adjudicación

La [sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de mayo de 2019](#) resuelve un recurso de casación sobre la tributación en sede del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) y Actos Jurídicos Documentados (AJD) en supuestos de extinción parcial del condominio sobre un bien indivisible formalizada en escritura pública notarial.

En concreto, el Alto Tribunal analiza la tributación originada por la extinción de un condominio existente sobre bienes inmuebles que se extingue parcialmente mediante la adjudicación de los bienes indivisibles a varios de los comuneros que compensan al resto de comuneros por el equivalente de las respectivas cuotas de participación.

El Tribunal Supremo resuelve que *“la extinción de un condominio, en el que se adjudica a uno de los condóminos un bien indivisible, que ya era titular dominical de una parte de este, a cambio de su equivalente en dinero, no está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas sino a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados”*.

Por tanto, el Tribunal Supremo equipara el tratamiento fiscal de la extinción total del condominio a la extinción parcial (sin que existan excesos de adjudicación), concluyendo que no se encuentra sujeta a la modalidad de TPO, pero sí a la modalidad de AJD. Si bien, el Tribunal resuelve sin hacer referencia expresa a que se trata de un supuesto de extinción parcial del condominio. Este mismo criterio ha sido reiterado por el Tribunal Supremo en la [sentencia de fecha 5 de junio de 2019](#), aunque nuevamente el Tribunal al resolver no se hace referencia a que el supuesto analizado es una extinción parcial del condominio.

## Cataluña. Impuesto sobre los activos improductivos

Se ha publicado el [Decreto ley 8/2019, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas](#).

Como novedad, se establece que el plazo de presentación de la autoliquidación del impuesto es del 1 al 30 de junio de cada año, con la excepción de los años 2017, 2018 y 2019, que deberán liquidarse entre los meses de octubre y noviembre de este 2019.

Asimismo, se modifica la redacción de la Ley 6/2017 a los efectos de establecer la calificación de activos no productivos en los supuestos de bienes no afectos a actividad económica.

En último lugar, cabe mencionar que se ha aprobado la [Orden VEH/123/2019, de 20 de junio, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación 540 del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas](#).

---

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2019 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.